

SISTEMA GENERAL DE ENJUICIAMIENTO

Una sociedad que estatuye normas de conducta obligatorias, á fin de asegurar la coordinación de la actividad de los asociados, y que para hacer efectivas esas normas organiza el poder coercitivo de la fuerza pública, no puede permitir, si quiere afianzar establemente la paz y engrandecimiento domésticos, que las contiendas que surjan entre los individuos que componen la colectividad sean resueltas por ellos mismos, porque la violencia vendría á substituirse á la misma ley; no puede permitir tampoco que las controversias que se susciten entre el individuo y la sociedad sean decididas sistemáticamente por esta última en masa, porque entonces también la violencia vendría á sobreponerse á la ley.

La armonía social requiere, pues, la organización de un poder que decida las contenciones entre los asociados, ó entre éstos y la colectividad, y consiguientemente, la determinación de las reglas dentro de las cuales ese poder tiene que funcionar.

Si la sociedad está constituida, como la España colonial, sobre la base de la desigualdad política y social, si su modo de ser radica en la sumisión absoluta de los asociados y en la existencia de las clases, el poder judicial que se organice tiene por objeto principal la conservación de la disciplina y de los grupos privilegiados, sin los cuales tal sociedad perecería. La disciplina se obtiene atribuyendo las funciones judiciales á la personalidad en quien se vincula el poder absoluto; el Rey, si es monarquía; la Iglesia, si es una teocracia; de esa manera la independencia de los tribunales queda aniquilada en su personal por el patronazgo, y en sus actos por la revisión en última instancia. La protección de las clases privilegiadas se obtiene mediante el establecimiento de fueros ó tribunales especiales, en cuyas decisiones preside inevitablemente el espíritu de cuerpo.

Á estos principios obedece la organización progresiva de los tribunales en la Península y en las Colonias antes de los comienzos del siglo XIX. La Jurisdicción Real puede decirse originariamente la única; pero á su lado nace y se desarrolla la Jurisdicción Eclesiástica, derivándose de cada una de ellas diversas subdivisiones, según el grado, según el fuero y según el propósito especial de su erección: Real y Supremo Consejo de Castilla, Alcaldes de Corte, Alcaldes y Jueces de Provincia, Jueces en comisión, Tribunales militares, Junta de Hacienda, Junta de Moneda, Audiencias virreinales, Tribunales de la Mesta y otros muy numerosos; Jueces ordinarios eclesiásticos, Tribunal de la Inquisición, Tribunal de la Rota, etc.

Organizados así los tribunales y afianzada en esa forma la conservación de la disciplina y de las clases privilegiadas, era necesario definir los procedimientos y las facultades de los funcionarios judiciales, en las tres partes componentes de la jurisdicción: la investigación, la decisión y la sanción del caso.

¿Cómo iniciar la investigación y qué pruebas admitir para llegar al esclarecimiento de la verdad? La estimación cuantitativa de los actos antijurídicos y de los medios efectivos con que la sociedad cuenta para averiguar la existencia de tales actos, es el único criterio en estas cuestiones. Mientras más peligrosa se considere la agresión al grupo, mientras más directamente lo perturbe, más activa, más directamente también reobrará ese grupo, y si no hay un órgano creado precisamente para iniciar este género de investigaciones, la acción popular, la iniciativa de cualquier asociado, y, por último, la acción oficiosa de los tribunales, serán bastantes para incoar los procedimientos. Otra cosa sucederá con aquellos actos antijurídicos que directamente afectan al particular, ó que, si interesan á la sociedad, no la perturban vitalmente; respecto de esos actos, sólo el particular lesionado podrá poner en movimiento la acción de los tribunales, y á medida que esa distinción se haga menos confusa, más clara se hará la división entre la acción privada y la acción pública.

Esta misma diferencia de interés social, que anuncia la demarcación entre los delitos públicos, los delitos privados y los actos civiles, consagra una divergencia en los rasgos fundamentales de las pruebas admisibles en el procedimiento criminal y en el procedimiento civil, divergencia que se acentúa á medida que se define y caracteriza la separación de aquellos actos antijurídicos. Si los medios de comprobación son escasos y se trata de una contienda en que sólo hay intereses privados por una y otra parte, no habiendo un

interés social en favorecer á ninguno de los litigantes, se procura que el criterio judicial llegue á convicciones racionales según las pruebas aducidas, y lo más que se autoriza es el juramento de alguna de las partes, como medio supletorio de comprobación en los casos dudosos. Pero si se trata de un interés social, entonces, á falta de pruebas lógicas, en defecto de estadística, de policía, de medios científicos de investigación, se acude, y tal es la tendencia humana, al convencionalismo ó á la superstición, á las ordalías, el reto, la tortura y, en último lugar, el juramento ó la prueba de la buena fama, y por una aberración psicológica, mientras el delito es más repugnante ó más perturbador, menos pruebas se requieren para castigar al delincuente y más se coarta la defensa de éste; en un estado social en que el individuo nada es ante la colectividad, las garantías del acusado apenas se conciben, aun para justificar su inocencia.

Los principios que rigen en la decisión de las contiendas judiciales, adolecen de imperfecciones semejantes y varían según la naturaleza de aquéllas.

En un asunto civil, en el que la legislación ha podido copiar las imperecederas creaciones jurídicas del pueblo romano, y respecto al cual la sociedad no tiene otro interés general que la sanción del Derecho, sin importarle más la causa del actor que la del reo, es natural que la regla imperativa sea para los tribunales fundar sus resoluciones en la ley; esto al menos es práctico, mientras las relaciones civiles son limitadas; después, la necesidad conducirá á ocurrir á los principios generales y á las fuentes del Derecho.

Pero en una contienda del orden penal, si así pueden llamarse en sus comienzos las brutales formas judiciales de investigación criminal, no sucede otro tanto. La sociedad, que es el todo frente al particular, que no es nada, prescinde del interés del reo, que es un individuo,

y se preocupa del interés de la colectividad, que es quien exige la sanción pública, y no vacila en autorizar las penas arbitrarias, en defecto de ley, y aun establece la imposición de ellas en ciertos delitos, los que afectan á la disciplina, sin la previa comprobación del hecho criminoso.

Asegurar la ejecución de las decisiones judiciales es una tendencia legítima de toda sociedad; lo único que debe procurarse es evitar molestias y perjuicios indebidos y tomar todas las precauciones que no sean incompatibles con el fin práctico del procedimiento. Tales precauciones son incomprensibles en una sociedad que no tiene como cimiento la libertad del individuo; esa sociedad sacrifica á un interés eventual de ella, al castigo de un delito hipotético, la libertad actual, la inocencia presunta de un particular; de aquí la ilimitada facultad de los tribunales para aprehender y reducir á prisión á cualquiera persona, sin restricción de tiempo, ni de condiciones, aunque el delito no esté comprobado, y para volver á procesar á un reo, aunque haya sido puesto en libertad por desvanecimiento de datos, para lo cual se inventa una fórmula, «la absolución de la instancia,» sin perjuicio de hacer indefinidos los recursos contra el verdadero interés del inculcado, que entretanto permanece preso.

En cambio, como en el procedimiento civil el interés de la sociedad es solamente indirecto, el del



Puebla. — Palacio de Justicia del ramo Penal

individuo no tropieza con fuertes resistencias de orden público para realizar graduales mejoramientos, y el progreso de esta rama de la legislación no halla en su camino otro obstáculo que la liturgia eminentemente conservadora en que se petrifica la práctica rutinaria del trámite judicial (1).

Resabios muy pronunciados del antiguo régimen de las leyes Alfonsinas, y más aún de las que les precedieron, perduran bajo la Legislación Recopilada, si bien debe reconocerse que, en la materia, grandes é innegables progresos realizó esta última legislación.

Por un lado, la ley amplía considerablemente los casos de aplicación del procedimiento de oficio en los juicios criminales, hasta el punto de que la práctica reduce á delitos excepcionales, como el adulterio, los en que es necesaria la querrela de parte; si bien sigue admitiendo la acusación, la denuncia y la declaración como medios legales de incoar el procedimiento. Por otro lado, recomienda toda prudencia en el uso del ilimitado arbitrio judicial, que da la Ley de Partida para ordenar el aseguramiento del acusado, siempre que el delito merezca pena corporal; establece como requisito previo á la prisión la declaración indagatoria y autoriza que al reo se le dé traslado de las declaraciones de los testigos que deponen en su contra; pero no admite el careo previo entre el acusador ó los testigos de cargo con el inculcado, y conserva el juicio en rebeldía contra los ausentes, el tormento como un medio de arrancar la confesión del acusado, las penas arbitrarias para numerosos delitos y la absolución de la instancia en los casos en que el reo no pruebe su inocencia y faltan, sin embargo, medios de convicción en su contra. Por último, deroga las disposiciones que autorizaban la imposición de la pena, sin la prueba del delito, en los casos de resistencia á la justicia y en los llamados de pragmática. (Tít. I á XVIII, Part. III, y tít. I, Part. VII, y títulos XXXII á XXXV, XXXVII y XXXVIII, lib. 12, Nov. Recop.)

Pero en el procedimiento civil se llega á un sistema racional, verdaderamente notable en su época. Las Leyes Recopiladas dan reglas adecuadas para hacer del juicio una contienda leal y franca; establecen como pena contra el reo contumaz que no acude al emplazamiento, la presunción de que los hechos de la demanda son ciertos, salvo la prueba en contrario; determinan el procedimiento en rebeldía; enumeran las pruebas admisibles en juicio, valorizando con cierta lógica (salvo la prueba de testigos) las que por su naturaleza admiten una apreciación genérica *á priori* y dejando al arbitrio judicial aquellas cuya eficacia depende de circunstancias imprevisibles; otorgan una amplitud relativa en el debate de derecho; imponen reglas para las decisiones judiciales; aceptan la procedencia de las demandas, escritas ó verbales; admiten ciertas diligencias preparatorias indispensables para asegurar la validez de los litigios y providencias precautorias para afianzar el resultado práctico del juicio; emancipan de las fórmulas y ritos cierta clase de negocios, los mercantiles y los de menor cuantía, estatuyendo en ellos como único criterio la verdad sabida y la buena fé guardada, y admiten el juicio ejecutivo en los casos en que el crédito resulte de instrumento público ó privado, reconocido ó de confesión. Conservan, sin embargo, la prisión por deudas, resto de las tradiciones sobre la servidumbre humana, la ordalía, que consiste en el juramento como un medio supletorio de comprobación en los casos dudosos, las costas judiciales, que hacen de la administración de justicia un negocio antes que un servicio público, y la *restitutio in integrum* para determinadas personas, juntamente con numerosos recursos, la apelación, súplica, nulidad, injusticia notoria y otros.

Lo que más debía repugnar á los espíritus liberales, que entraban al poder bajo el nuevo dogma político de la soberanía de los pueblos, era este sistema de enjuiciamiento penal, que si no en las palabras, sí en los hechos, parecía presumir la culpabilidad de todo acusado, ó cuando menos no vacilaba en sacrificar la libertad y la integridad humanas ante la más ligera sospecha. Que un hombre que ha violado el pacto social en alguna de las cláusulas establecidas por el consentimiento general,—la ley,—sea puesto fuera de ese pacto y sujeto á una penalidad corporal, pecuniaria ó de otro orden, eso estaba admitido por

(1) Véanse tít. I á IV, lib. 2, I, lib. 6, y I, lib. 7, Fuero Juzgo; el Fuero Viejo de Castilla y las Leyes del Estilo, *passim*; el lib. 2 y los tít. XX y XXI, lib. 4, del Fuero Real (en los que se acentúa notablemente la diferenciación entre el juicio civil y la pesquisa criminal), y finalmente, las Leyes de Partida comprendidas en las citas hechas en el capítulo anterior y en los párrafos que siguen.

las flamantes teorías acerca de la sociedad; también lo estaba el que la colectividad tomara sus precauciones contra un hombre todas las veces que la violación del pacto social era un hecho comprobado y había indicios más ó menos importantes en contra de alguna persona. Pero lo que no podía admitirse era que una simple sospecha de la existencia del delito fundase la prisión indefinida de un hombre, ó autorizase á arrancarle una confesión engañosa por medio de la tortura, haciéndole sufrir una pena más intensa á las veces por aquella sospecha que por la certidumbre de delito.

Las Cortes de Cádiz son las que primeramente responden á esta reacción individualista. Por decreto de 2 de Abril de 1811, confirmado en Real Cédula de 25 de Julio de 1819, declaran abolidos el tormento y todas las molestias abusivas conocidas con el nombre de apremios, que la práctica había autorizado, y que en parte habían sido sancionados por Real Cédula del Consejo de 5 de Febrero de 1803. La Constitución española de 1812 toca más de cerca al procedimiento criminal; recomienda la brevedad en la substanciación, exige como requisitos previos á la formal prisión, la información sumaria del hecho y la declaración del acusado, que, en caso de detención, ha de tomarse antes de las veinticuatro horas; ordena que la prisión se decreta en mandamiento escrito y motivado, y sólo en los casos en que la pena del delito fuere corporal, concediendo en los demás, y aun en estos últimos, si la ley no lo prohibiere, la libertad bajo fianza; reitera la abolición de la tortura y los apremios, y comprende en ella aun el juramento del acusado; ordena que dentro de las veinticuatro horas siguientes á la prisión, se haga saber al inculcado la causa del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, y que al tomar á aquél la confesión, se le dé á conocer todo lo actuado, dejando de ser secreto en lo sucesivo el proceso; y, por último, declara expresamente que la cárcel es un medio de seguridad y no de molestia para los acusados. El decreto de 9 de Octubre de 1812 limita los recursos en los procedimientos civiles y criminales. El decreto de 11 de Septiembre de 1820, también de las Cortes, confirma de nuevo los requisitos relativos á la formal prisión. El cateo de las casas queda reducido á los casos determinados por la ley, para el orden y seguridad del Estado, y este precepto es interpretado, en el decreto mexicano de 8 de Octubre de 1823, en el sentido de que el cateo sólo tendrá lugar siempre que «por previa sumaria, ó de otra prueba, conste la verdad del hecho, y de la ocultación del mismo, ó de la persona que lo cometió en la casa que haya de catearse.»

La Constitución insurgente de Apatzingan, á su vez, prescribe que toda detención ó prisión debe acomodarse á los preceptos de la ley; que todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se le declare culpado; que ninguno puede ser juzgado ni sentenciado sin ser oído legalmente, y que, tanto para las ejecuciones civiles como para las criminales, debe preceder mandamiento de la autoridad competente.

La Constitución de 1824 reproduce la abolición del tormento y de la declaración juramentada del acusado, prohíbe toda detención, sin que exista semiplena prueba ó indicios acerca del delincuente, y establece que tal detención por indicios no excederá de sesenta horas (1).

Leyes aisladas, de importancia secundaria y muchas de ellas de vida efímera, se suceden así en el orden penal como en el civil, introduciendo cambios, aunque no esenciales, en el enjuiciamiento (2). La Constitución de 1857 es la que viene á fijar de una manera definitiva las bases fundamentales de nuestro derecho procesal. Además de las disposiciones relativas á la formación de los tribunales, que no son materia de esta exposición y que afectan más á nuestra organización política que al desenvolvimiento jurídico del país; además de las reglas relativas á fueros y tribunales especiales, de que hemos hablado en otro lugar, esa Constitución vino á establecer las garantías que consideró indispensables para la seguridad

(1) Además previene que la conciliación debe ser intentada forzosamente antes de iniciar el juicio por injurias, y declara que á nadie se puede coartar su derecho para someter sus diferencias á los árbitros nombrados por ambas partes; derecho, por lo demás, reconocido constantemente en la legislación anterior.

(2) Leyes españolas de 9 de Octubre de 1812 y 24 de Marzo de 1813, y leyes mexicanas de 14 de Febrero de 1826, 20 de Mayo de 1826, 23 de Julio de 1833, 22 de Mayo de 1834, 23 de Mayo de 1837, y otras de carácter especial ó de circunstancias políticas. La ley de 17 de Enero de 1853, derogada dos años después, dicta reglas encaminadas á abreviar el procedimiento y previene el careo entre el acusado y los testigos de cargo.